



LEY 906 DE 2004

CAUSA PENAL: AUTO

M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo

Febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

CUI: 08-001-60-01-055-2018-01667-03

Ref. Tribunal: 2019-00117-P-CR

Aprobado por Acta No.: 050

1. - ASUNTO

Corresponde a la Sala resolver la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, presentada por el Dr. DANIEL DE JESÚS BENITEZ POLO, a favor del señor EDWAR ANDRÉS MEDINA RICO, procesado por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Art. 239 del C.P. y siguientes).

2. – PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, dentro del sistema penal acusatorio, todas las actuaciones son preferentemente orales y propuestas en audiencias, la proposición de trámites, por mecanismo escrito y por fuera de audiencia resultan excepcionales y generalmente innecesarios, puesto que el artículo 145 de la Ley 906/04 reza: **“TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ACTUACIÓN, TANTO PREPROCESALES COMO PROCESALES, SERÁN ORALES.”**, empero esta decisión es referente a un tema de libertades que supera las formalidades para darle primacía al derecho sustancial.

Lo que viene a proponer el apelante es que ordene la libertad del procesado, señor EDWAR ANDRÉS MEDINA RICO, ya que, sostiene que se cumplen con los requisitos de Ley en cuanto que su patrocinado fue condenado a dieciocho (18) meses de prisión y fue privado de la libertad el diecisiete (17) de Marzo de 2018, de manera que se ha superado el tiempo de privación de la libertad por el que fuere condenado el premencionado, como efectivamente sucedió, como pasamos a ver:

(i) El señor EDWAR ANDRÉS MEDINA RICO fue capturado en flagrancia y puesto a disposición del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE

BARRANQUILLA (Atlántico) el 19 de Marzo de 2018, a instancias del cual, se celebraron las audiencias preliminares de: (i) Legalización de captura; (ii) Formulación de imputación por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Art. 239 del C.P. y siguientes), escalón procesal en el que se allanó a cargos y (iii) solicitud de medida de aseguramiento, con la que fuere afectado y enviado a la cárcel modelo de esta ciudad, donde está recluso, según la cartilla biográfica desde el 21 de Marzo de 2018.

(ii) Surtidas las etapas de rigor y repartida la carpeta, el conocimiento de la misma le correspondió al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CAUSAS MIXTAS CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA (Atlántico), quien dictó sentencia condenatoria en contra del premencionado, imponiéndole, entre otras cosas, la pena privativa de la libertad de prisión por el término de dieciocho (18) meses.

(iii) Si el procesado está afectado con medida de detención preventiva desde el 19 de Marzo de 2018, hasta el día de hoy, han pasado un (01) años, once (11) meses, y un (01) día y la pena que le fue impuesta lo fue de dieciocho (18) meses, o lo que es lo mismo un (01) año y seis (06) mes, es decir, están en exceso sobrepasado los tiempos, ya que, el cumplimiento total de la pena se satisfacía desde el 19 de Septiembre de 2019, esto es, hace cinco (05) meses, y un (01) día.

Así las cosas, lo que ello trae como consecuencia es decretar la libertad por pena cumplida al señor EDWAR ANDRÉS MEDINA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.141.322, al tiempo en que deben restituirse todos sus derechos, previstos en el artículo 40 y demás normas concordantes de la constitución política (1991), remitir copia de esta decisión al INPEC para que se adjunte a la hoja de vida de él, dejándose constancia que será sólo por la actuación que nos concita, de modo que, que la libertad está condicionada a que no sea requerido por otra autoridad judicial.

Y, esta decisión es posible tomarla, en sede de conocimiento, ahora como Jueces de segunda instancia, ya que, la libertad como derecho que es, debe garantizarse sin ninguna clase de matices, de modo que, una vez se constante que el ciudadano cumplió la sanción que le fuere impuesta, cosa que no es exótica, máxime que así lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos radicados, entre ellos, 50293, 43041, 45008,

45795 y, en todas esas determinaciones se decretó la libertad por pena cumplida, es decir, cuando es obvio como aquí ocurre que el procesado descontó la pena impuesta, procede ordenar la materialización de la libertad, siempre que no estuviese requerido por otra autoridad.

Véase que, por ejemplo en la decisión con Rad. N° 13557 (1998), la Altísima Corporación sostuvo que: "*LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA: El artículo 415 numeral segundo del código de procedimiento penal establece que el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria, cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele*".

Es decir, de vieja data se viene reconociendo que la libertad ha de ser concedida cuando el procesado haya permanecido en detención un tiempo igual al que se hubiere establecido como privación de la libertad en la sentencia de instancia, que como viene dicho, aquí ha transcurrido un tiempo superior a la pena que le fue impuesta, por lo que procede su libertad.

Libertad que como se sabe, repetimos, es un derecho y además es un principio rector del proceso penal, tal y como aparece en el artículo 2 de la Ley 906/04, que reza: "**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE SU LIBERTAD**". Y, que es lo que ahora pretende proteger la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

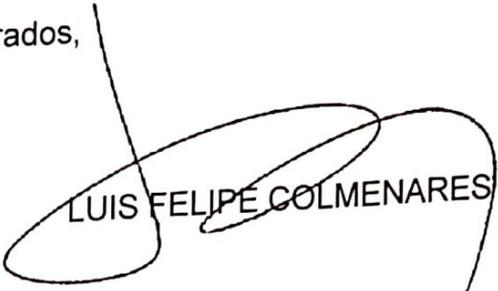
PRIMERO: DECRETAR LA LIBERTAD por pena cumplida al señor EDWAR ANDRÉS MEDINA RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.141.322, al tiempo en que deben restituirse los derechos, previstos en el artículo 40 y demás normas concordantes de la constitución política (1991), remitir copia de esta decisión al INPEC para que se adjunte a la hoja de vida del interno, quien si bien es cierto está en detención domiciliaria, la privación, en todo caso, la vigila la premencionada entidad, en lo que respecta única y exclusivamente a esta actuación con CUI: 08-001-60-01055-2018-01667-00 y Ref. Tribunal: 2019-00117-P-CR, si se encuentra todavía

cumpliendo su pena en privación de libertad, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Lo anterior, libre de caución. Por secretaría librese la correspondiente boleta de libertad, conforme a los lineamientos consignados en precedencia y ofíciase a las autoridades de Ley.

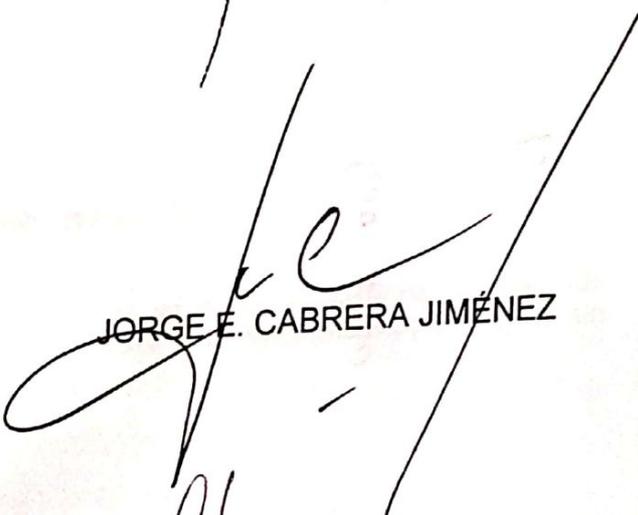
SEGUNDO: Contra la presente decisión PROCEDEN los recursos de ley.

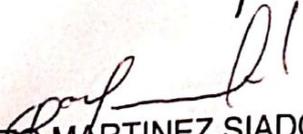
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO

JORGE E. MOLA CAPERA
(De permiso)


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ


OTTO MARTINEZ SIADO
SECRETARIO